

### 2.3.6. *Confesión*



LUCÍA BERNAD SEGARRA  
*Universidad de Valencia*

**SOBRE EL VALOR DE LA CONFESSIO IN IURE  
CERTAE PECUNIAE. ESPECIAL MENCIÓN  
A SU RECEPCIÓN EN FURS Y LES  
COSTUMS DE TORTOSA**

A pesar de que también puede utilizarse como instrumento de prueba en un proceso la confesión extrajudicial, aunque cumpliendo determinados requisitos y en determinadas circunstancias, pensamos puede resultar más interesante la investigación del valor como prueba de la confesión judicial.

En concreto, centraremos el presente trabajo en el estudio de la evolución del tratamiento de un supuesto concreto de *confessio in iure*, el de la *confessio certae pecuniae*, puesto que se trata del caso más tratado en las fuentes a la vez que el más discutido por la doctrina.

Para ello es necesario estudiar la evolución que sufre la institución, e investigar los caracteres propios primero en el proceso formulario y en el de la *cognitio extra ordinem*, y cómo estos mismos se adaptan a las nuevas necesidades propias de la época justiniana, para, por último hacer mención a su recepción en *Furs* y *Costums de Tortosa*.

La primera dificultad que encontramos para el desarrollo del presente trabajo es la del estado de las fuentes, puesto que aunque existe una *sedes materiae* dedicada a la *confessio*, aparece mencionado el principio *confessus pro iudicato est* como *ratio iuris* en otros fragmentos del Digesto, en el Código, y en toda la compilación<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> SCAPINI, *La confessione nel diritto romano II. Diritto giustiniano*. Milano (1983), p. 13, donde cita a tal efecto los siguientes textos: D. 42, 1, 56; D. 4, 4, 9, 2; D. 9, 2, 23, 10; D. 9, 2, 23, 11; D. 9, 2, 24; D. 9, 2, 25, 1; D. 9, 2, 25, 2; D. 11, 1, 4, pr.; D. 11, 1, 5; D. 11, 1, 14, pr. y 1; D. 11, 2, 20, pr.; D. 12, 2, 38; D. 30, 71, 3; D. 38, 5, 1, 7; D. 39, 5, 29, 1; D. 42, 14, 6; D. 42, 3, 8; D. 43, 5, 1, 1; D. 44, 1, 9; C. 2, 4, 24; C. 2, 37, 1; C. 3, 10, 3; C. 7, 53, 9; C. 8, 35, 9.

Los compiladores tomaron la mayoría de los textos de obras de juristas clásicos o de constituciones anteriores a Justiniano, en los que el tratamiento de la institución se hace con relación a dos distintas fases del proceso romano, el formulario, y el de la *cognitio extra ordinem*, por lo que fue necesario su manipulación para poder adecuarlos al estado del proceso en ese momento.

Ya en la ley de las XII Tablas se establece la eficacia ejecutiva inmediata de la *confessio in iure* sobre una deuda determinada de dinero:

*Tab. III, I<sup>2</sup>*

*Aeris confessi rebusque iure iudicatis xxx dies iusti sunt*<sup>3</sup>

A pesar del contenido de este texto, y teniendo en cuenta los pocos conocimientos que de esta época tenemos pensamos es más conveniente partir de la época de las acciones de la ley<sup>4</sup>, concretamente de la *legis actio per sacramentum*, donde ambas partes en el proceso realizan un juramento a propósito de lo que consideran que es *iustum*.

En este caso, el proceso finaliza con el pronunciamiento de una *sententia*, entendida ésta como la manifestación de la opinión del juez, a propósito de qué *sacramentum* resulta *iustum*.

Por tanto resulta claro que en este momento la confesión por una de las partes da por finalizado el correspondiente proceso, puesto que *confessio* equivale a *sententia*.

Esta situación se complica con la aparición del procedimiento formulario, donde a la *sententia* se le añade un elemento nuevo, que es el *iudicatum*.

<sup>2</sup> BRUNS, 20.

<sup>3</sup> WENGER, *Istituzioni di Procedura Civile Romana*. Trad itál. De Orestano. Milano (1938), p. 109 n. 53, donde señala que no es admisible la crítica de GRADENWITZ, en *Mélanges Girard, I* (1912), p. 505 y ss., quien entiende *iudicati* como una tardía interpolación.

<sup>4</sup> Algunos han creído ver en el cap. 21 de la *Lex Rubria de Gallia Cisalpina*, la primera referencia a la equiparación entre el *damnatus* y el confeso de *certa pecunia*, con lo cual se retrasaría hasta después del 49 a. C., momento en el que la ciudadanía ya se ha extendido hasta la *Gallia Cisalpina*. Esta misma circunstancia es la que determina, en nuestra opinión que no pueda admitirse tal circunstancia, puesto que lo lógico es que con esta disposición se estuviese extendiendo a tal territorio los principios que ya venían regulando la figura de la confesión judicial en la propia Roma. Es bastante improbable que una novedad tal fuera reconocida para un nuevo territorio al que se le ha concedido la ciudadanía.

Ello es consecuencia de que al antiguo carácter privado del procedimiento ahora se le añaden elementos de carácter público, puesto que el juez juzga en virtud de la orden del magistrado, que en definitiva es un órgano del Estado.

De modo que ahora la sentencia como acto que concluye un proceso, la hemos de entender como un acto formado por dos elementos, uno jurídico, que es la antigua *sententia*, y otro lógico, que es el *iudicatum*<sup>5</sup>.

El primer elemento es el acto con el que el juez, en virtud de la *litis contestatio* y del *iussum* del magistrado, impone al demandado la obligación de pagar una determinada suma de dinero, de modo que aquello que vincula y produce efectos jurídicos no es la *sententia*, sino el *iudicatum*, es decir el acto mediante el que el juez condena o absuelve<sup>6</sup>.

Así pues, la aplicación de la regla *confessus pro iudicato est*, no ofrece ninguna duda en el procedimiento de la *legis actio*, donde *confessio* equivale a *iudicatum*, entendido éste como el pronunciamiento del juez a propósito de qué juramento fuese *iustum*.

Ahora bien, ¿qué ocurre cuando el *iudicatum* consiste en una *condemnatio pecuniaria*?

Según DI PAOLA<sup>7</sup>, en este momento desaparece la equivalencia entre *confessio* y *iudicatum*, puesto que ahora este último consiste precisamente en la condena pecuniaria, por lo que aún después de una confesión, va a ser necesario que el juez diga a cuánto asciende la condena.

Ello le lleva a concluir que la aplicación de la regla *confessus pro iudicato est* sólo en época originaria permite proceder en vía ejecutiva contra el confeso sin más, pero ello ya no es posible en una época posterior, cuando aparece en el proceso la *condemnatio*.

Es cierto que la aparición de la *condemnatio* en el proceso supone un elemento decisivo en la evolución del proceso romano, pero, ¿puede tener como efecto que ya no puede acabar un proceso con la *confessio certae pecuniae*?

En este punto, se ha visto un tratamiento diferenciado entre la confesión de una cantidad cierta o no, en el sentido de que se ha creído ver la posibilidad de aplicar la regla de que estamos tratando, aún en el pro-

---

<sup>5</sup> BIONDI, *Appunti intorno alla sententia nel processo civile romano*, en *Scritti giuridici II*. Milano (1965), p. 441.

<sup>6</sup> BIONDI, *ob. cit.*, p. 443.

<sup>7</sup> *Confessio in iure. I*. Milano (1952), p. 21 n. 38.

cedimiento formulario, para aquellas confesiones de cantidad cierta, mientras que no se aplicaría en cualquier otro caso<sup>8</sup>.

Dicha teoría se basa en que, en este caso, la *confessio certae pecuniae*, necesariamente ha de coincidir con la condena pecuniaria dictada por el juez, por lo que esta última es innecesaria, pues el juez no ha de hacer ninguna valoración, en definitiva, el fundamento es que el *certae pecuniae confessus* se equipara al *damnatus*.

Sin embargo, DI PAOLA<sup>9</sup> señala que esta diversidad de régimen es infundada e inaceptable, y cita un par de textos de Ulpiano en este sentido,

*D. 30, 71, 2 (Ulp. 51 ad ed.)*

*In pecunia legata confitenti heredi modicum tempus ad solutionem dandum est nec urgendum ad suscipiendum iudicium: quod quidem tempus ex bono et aequo observare oportebit.*

Se trata de una confesión de cantidad cierta que parece que no da término al proceso, pues se nos dice que se le concede al confeso un plazo de tiempo para que haga el pago efectivo.

El citado autor mantiene que el texto ha de interpretarse en tal sentido, y critica la interpretación contraria<sup>10</sup> según la cual el caso al que se refiere el texto de Ulpiano sería el de un demandante que renuncia a los efectos de la *confessio* para, de acuerdo con el confeso, instaurar un juicio regular.

La explicación de dicho comportamiento, según DI PAOLA, se encontraría en el hecho de que se trata de uno de los casos en que *lis infitiando crescit in duplum*, por lo que si resulta que el confeso ha revocado su confesión y se ha comportado como un *infitians*, se podría llegar a una condena *in duplum*, mientras que si el demandante se atiene a la confesión del demandado, resulta que sólo podrá conseguir el *simplum*.

La cuestión es que, además de resultar una explicación a la que no se hace referencia de forma expresa, resulta un supuesto extraño el del de-

<sup>8</sup> En tal sentido se manifiesta de forma clara y contundente WENGER, *Istituzioni di...ob. cit.*, p. 110: "Nel processo formulare scritto la confessio può portare all'esecuzione immediata, solo quando essa sostituisce una sentenza che condanni ad un pagamento in danaro, e quindi abbia per oggetto una 'certa pecunia."

<sup>9</sup> *Conf. I...ob. cit.*, pp. 28 y ss.

<sup>10</sup> DEMELIUS, *Die Confessio in römischen Civilprocess*. Graz (1880), p. 141.

mandado confeso que revoca su confesión con el único objeto de conseguir una dilación para el pago, y con dicha actitud exponerse a ser condenado a pagar el doble.

Coincidimos en esta crítica a la teoría citada, pero tampoco creemos que pueda verse en dicho texto una mención a la continuación del proceso tras la confesión del demandado.

En este mismo sentido se manifiesta SCAPINI<sup>11</sup>, quien señala que en derecho justiniano se concede explícitamente el *tempus solvendi* al *iudicati*, y probablemente en este sentido habría sido modificado el texto por los compiladores<sup>12</sup>.

El otro texto citado por DI PAOLA<sup>13</sup> es:

*D. 5, 1, 21 (Ulp. 70 ad ed.)*

*Si debitori neo velim actionem edere, probandum erit, si fateatur se debere paratumque dicat solvere, audiendum eum, dandumque diem cum competenti cautela ad solvendam pecuniam*

También aquí se hace referencia a la concesión de un plazo de tiempo para que el confeso proceda al pago, y también aquí se le hace la misma crítica al texto que en el anterior caso, y ésta es que la mención al *modicum tempus* no pertenece al tenor original del texto<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> *La confessione nel diritto romano. II Diritto giustiniano*. Milano (1983), p. 78 n. 33.

<sup>12</sup> GUARNERI CITATI, *Semel commissa poena non evanescit*, en BIDR, 32 (1922), p. 252 n. 4, donde señala que BETTI, en *Atti della R. Accademia di Torino*, vol. 50, p. 708 n. 2, ha entendido interpoladas las palabras *nec iudicium* y *quidem tempus*. Pero GUARNERI CITATI añade además que una vez ya se ha dicho *modicum tempus*, resulta inútil añadir que el pretor deberá valorarlo *ex bono et aequo*, en su opinión, ningún jurista romano habría dictado esta ley para el pretor: *quod...tempus ex bono et aequo, praetorem observare oportebit*. Y concluye afirmando que tal cosa es propia de un legislador, y no del pretor.

<sup>13</sup> LITEWSKI, *Confessio in iure e sententia*, en *Labeo* 22 (1976), p. 252 n. 1, DI PAOLA presenta ideas totalmente aisladas y a él se opone la mayoría de la doctrina, como por ejemplo STEINWENTER, *IURA* 4 (1953), p. 330 y ss.; LA ROSA, *L'acti iudicati nel diritto romano classico*. Milano (1963), p. 23 y ss.; KASER, *Das römische Zivilprozessrecht*. München (1966), p. 202 n. 22.

<sup>14</sup> BETTI, *ult. ob. cit.*, p. 252, donde señala que el tenor original del texto sería el siguiente: *dandumque diem ad solvendam pecuniam*, de modo que el resto del texto es triboniano.

SCAPINI<sup>15</sup>, señala cómo la doctrina mayoritaria ha entendido que en el proceso romano clásico, la confesión de un demandado en un litigio que versa sobre una *certae pecuniae* tiene como consecuencia que el litigio acaba aquí, sin que pueda llegarse a la *litis contestatio*, por cuanto que ya no resulta necesaria la fase *apud iudicem*, de modo que si transcurre el tiempo que se le concede al confeso para que pague sin que lo haga, el actor puede iniciar de forma inmediata el proceso de ejecución, sin que sea necesario el pronunciamiento de una sentencia por parte del juez.

Sin embargo, la escasez de fuentes con relación al proceso posterior a la *confessio in iure* es interpretada por DI PAOLA<sup>16</sup> en el sentido de que dicho supuesto tiene poca aplicabilidad práctica, lo cual no quiere decir que tal cosa no pueda producirse.

Es decir, en su opinión es claro que para que después de una *confessio certae pecuniae* el actor pudiese actuar con una acción ejecutiva contra el confeso, sería necesario que el proceso continuase hasta llegar a la *condemnatio*, de la cual deriva la posibilidad de utilizar la *actio iudicati*.

Tal circunstancia es bastante improbable en la práctica, puesto que el demandado que confiesa, lo normal es que lo haga porque está dispuesto a pagar, ya que si esto no es así, le puede ser más beneficioso esperar a ver cómo finaliza el proceso, e incluso esperar a que en este período de tiempo pueda llegar a conseguir el dinero, si este es el problema que le impide pagar.

Tenemos, por tanto, que ambos autores admiten que la *confessio certae pecuniae* acaba con el proceso, si bien el primero entiende que ello es consecuencia de la propia figura de la confesión, mientras que el segundo entiende que ello es consecuencia de que en la práctica no tendría sentido hacer una confesión de tales características si no se tiene la voluntad de pagar dicha cantidad de dinero.

La base de la teoría de este último está en la equiparación entre confeso y *iudicatus*, entendido en su sentido originario, que era el de pronunciamiento del juez acerca de la ilegitimidad de una eventual contradicción del demandado.

Pero al surgir la *condemnatio*, surge de ella un nuevo derecho, que es el que se hace valer con la *actio iudicati*, lo cual no ocurre ni con la *iudicatio*, ni con la confesión.

En cuanto a la *confessio certae pecuniae* en derecho justinianeo, hay que partir del estado de la evolución del proceso en este momento.

---

<sup>15</sup> *La conf. II...*ob. cit., p. 5.

<sup>16</sup> *Conf...*ob. cit., pp. 48 y ss.

Cuando hablamos de proceso justiniano, nos estamos refiriendo a un proceso que representa la última fase de evolución de un procedimiento que surge de forma esporádica a finales del s. I, y que coexiste durante toda la época clásica con el procedimiento formulario<sup>17</sup>.

Es claro que la utilización de la terminología *confessio in iure*, ya no puede tener el mismo significado que tuvo en época del *ordo iudiciorum*, puesto que ahora la *litis contestatio* ha perdido totalmente las consecuencias que le fueron típicas con anterioridad, y sobre todo ya no existe la bipartición del proceso, que era su efecto típico<sup>18</sup>.

Ya no tiene sentido dicha diferenciación del proceso en dos fases, puesto que el juez ya no es una persona privada a la que las partes se someten, y que recibe la autorización para conocer y decidir sobre el asunto en cuestión de un cargo público dotado de *imperium* como es el magistrado.

Ahora el juez ya no recibe el *iussus iudicandi* para cada caso concreto, puesto que ahora se trata de un órgano estable cuya *potestas iudicandi* deriva directamente de la ley, y se trata de una función propia e inseparable de su propia cualidad de juez<sup>19</sup>.

Este cambio se produce ya en época de la *cognitio extra ordinem*, y continúa su desarrollo hasta la época de Justiniano, donde definitivamente la *confessio*, sea cual sea su objeto, no sustituye la sentencia del juez<sup>20</sup>.

Si bien respecto a este valor de la confesión de cantidad cierta existen dos posturas contrarias a las que pensamos es conveniente hacer al menos una breve mención.

En primer lugar nos referiremos a la tesis mantenida por DEMELIUS<sup>21</sup>, entre otros<sup>22</sup>, quien tras señalar que una vez desaparecida

---

<sup>17</sup> BIONDI, *Il processo civile giustiniano (Metodo e spunti di ricostruzione)*, en *Scritti II*, p. 570, donde define dicho procedimiento de la siguiente manera: "Si tratta di ordini del principe, emanti da prima per casi singoli e rispetto a determinate persone, che stanno tanto fuori il sistema giuridico, che per essi non può adattarsi alcuno schema di formula..."

<sup>18</sup> SAVIGNY, *Sistema del diritto romano attuale* (trad. de SCIALOJA), VII. Torino (1986), p. 23.

<sup>19</sup> BIONDI, *Appunti...ob. cit.*, p. 456.

<sup>20</sup> SCAPINI, *La confessione...II*, ob. Cit., p. 45.

<sup>21</sup> *Die Confessio in römischen Civilprozess...pp. 205 y ss.*

<sup>22</sup> SCAPINI cita los siguientes autores: KIPP, v. *Confessio* en PW, IV, col. 870; PÜSCHEL, *Confessus pro iudicato est*. Heidelberg (1924), pp. 292 y ss.; SCIALOJA, *Procedura civile romana*. Roma (1936), p. 273 y WENGER, *Istituzioni di...ob. cit.*, p. 283 n.8.

la bipartición del proceso, la *confessio* tiene los mismos efectos ya se haga *in iure* o *apud iudicem*, continúa afirmando que la *confessio in iure* tiene, en derecho justiniano el mismo significado que tuvo en la época de las *legis actiones* y del procedimiento formulario.

En su opinión, ello es consecuencia de que el derecho subjetivo tiene en sí mismo fuerza ejecutiva y que a su vez, vincula el *iudicium*.

Esta última observación es precisamente la principal crítica que SCAPINI<sup>23</sup> hace a dicha teoría, pues en su opinión la eficacia ejecutiva de la *confessio certae pecuniae* en el proceso de las *legis actiones* y en el proceso formulario está en el carácter privatístico de ambos procesos.

SCAPINI no puede admitir que los juristas de la época clásica pensarán en una "Executionskraft" del derecho subjetivo, por lo que difícilmente puede admitirse la continuidad histórica de este principio como fundamento de la eficacia ejecutiva de la *confessio in iure* en derecho justiniano.

Además, la otra crítica que le hace es el no haberse ocupado de un texto fundamental para el derecho justiniano:

C. 2, 58, 2, 7

*Sin autem reus hoc sacramentum subire recusaverit, in his capitulis, quae narratione comprehensa sunt, pro confeso habeatur et liceat iudici sententiam proferre quemadmodum et ipsa rei qualitas suggesterit.*

GIFFARD, sí se ocupa de este texto esencial, y lo relaciona con otra constitución.

C. 7, 53, 9 (a. 294)

*Eos, quos debitores tuos esse contendis, apud rectorem conveni provinciae, qui, sive confessi debitum sive negantes et convicti fuerint condemnati nec intra statutum spatium solutionis satisfecerint, cum latae sententiae pignoribus etiam captis ac distractis secundum ea quae saepe constituta sunt meruerunt executionem iuris formam tibi custodiet.*

La clave está en la interpretación de la frase *sive confessi debitum sive negantes et convicti fuerint condemnati*, puesto que de su estructura no se desprende claramente si los sujetos de *fuerint condemnati* son sólo los *negantes et convicti* o también los *confessi debitum*.

<sup>23</sup> La *confessione nel...* ob. cit., pp. 33 y ss.

En opinión de GIFFARD dichas dudas desaparecen al comparar el texto con la anterior constitución señalada y cuya consecuencia es que también los *confessi debitum* eran condenados, por lo que debe concluirse que la *confessio* no valía como título ejecutivo.

Sin embargo, precisamente la frase señalada ha suscitado sospechas en cuanto a su originalidad, así BIONDI<sup>24</sup>, señala como una interpolación la frase *sive confessi – convicti fuerint*. Mientras que SCAPINI<sup>25</sup> entiende que sólo podría admitirse como interpoladas *negantes et convicti fuerint*, puesto que en época de Diocleciano la *confessio debiti* todavía tenía fuerza ejecutiva, de modo que dichas palabras habrían sido obra de los compiladores, con la finalidad, precisamente de remarcar que después de la *confessio* es necesaria siempre una condena.

A pesar de que SCAPINI comparte básicamente la conclusión a la que llega GIFFARD, le critica el no haberse ocupado de textos que hacen referencia al tema, como por ejemplo D. 42, 1, 31, y de haberse ocupado de forma poco profunda de otros, como por ejemplo C. 7, 59, 1.

Una postura más extremada es la que defiende LITEWSKI<sup>26</sup>, quien afirma que tanto en el procedimiento formulario como en el cognitorio de la época clásica está fuera de dudas que la confesión referida a un *certum* produce el final del proceso, y aunque él mismo admite que las pruebas son menos concluyentes con referencia al derecho postclásico, e incluso el justiniano, también lo admite para dichas épocas, y señala que si Justiniano hubiese introducido una reforma en tal sentido, lo habría hecho de forma expresa, ante todo en el título *de confessis* que constituía la *sedes materiae* propiamente dicha.

Concluye afirmando que aquellos textos en los que se exige el pronunciamiento de una sentencia por el juez tras una confesión, son textos en los que se trata de casos de *confessio* incierta, como ocurre en D. 42, 2, 5 (Ulp. 27 ad ed.)<sup>27</sup>, D. 42, 2, 8 (Paul. 4 ad Sap.)<sup>28</sup> y en D. 42, 2, 7 (Afr. 5 quaest.)<sup>29</sup>.

<sup>24</sup> *Il giuramento decisorio nel processo civile romano*. Palermo (1913), p. 67.

<sup>25</sup> *La confessione nel...* ob. cit., p. 44 n. 94.

<sup>26</sup> *Confessio in...* ob. cit., p. 266.

<sup>27</sup> *Qui Stichum se debere confessus est, sive mortuus iam Stichus erat sive post litis contestationem decesserit, condemnandus est.*

<sup>28</sup> *Non omnimodo confessus condemnari debet rei nomine, quae, an in rerum natura esset, incertum sit.*

<sup>29</sup> *Cum fideicommissum peteretur, heres confessus est debere: arbiter ad restituendum datus comperit nihil deberi: quaesitum est an possit absolvere. Respondi posse interesse, qua ex causa nihil debeatur. Nam si ob id, quos nullum*

Por el contrario no encuentra ningún texto referido a un *certum* en el que a continuación se pronuncie una sentencia.

Sin embargo, el propio LITEWSKI admite que no tiene pruebas suficientes en cuanto a lo dicho para el procedimiento justiniano.

En su argumentación es una pieza fundamental la distinción entre *certum* e *incertum*, y el contenido de los textos antes citados, de los cuales señala los dos primeros como de procedencia clásica, y el tercero manipulado en el aspecto formal, sin que ello impida entender que se refiere al procedimiento cognitorio.

Dicha distinción tiene la máxima importancia, pues sólo en el primer caso, al que se refiere por ejemplo D. 42, 2, 6 pr., se aplicaba la regla *confessus pro iudicato est*, mientras que en el segundo, era necesario el pronunciamiento de la sentencia; pero esto ocurre no sólo en el procedimiento formulario, sino como él mismo ha demostrado, también en el procedimiento cognitorio.

Una vez llegado a este punto de su argumentación, continúa haciendo una extensión de esta situación también a la época Justiniana, sin que, como ya hemos señalado, alegue ninguna prueba textual de fundamento, sino simplemente el pensamiento lógico, en su opinión, según el cual si la situación de la confesión hubiese cambiado, Justiniano lo hubiese expuesto de forma expresa.

Lo que es claro, es que en época justiniana la concepción de la confesión no puede ser la misma que ha sido hasta ese momento, puesto que ya en época post-clásica, comienza a producirse un cambio en cuanto al valor de las pruebas alegadas en juicio.

En este punto, consideramos importante la distinción que WENGER<sup>30</sup> hace para el derecho justiniano entre *confessio* en la que se admite la pretensión, llamada reconocimiento judicial o aceptación de la instancia, y *confessio* que admite la afirmación de un hecho, *confessio* judicial pura y simple, o confesión de hecho. Tal reconocimiento judicial sería un mero argumento de prueba, siendo necesaria una posterior sentencia.

En esta época, la confesión adquiere definitivamente el carácter de

---

*fideicommissum fuerit, non debere eum absolvere: si vero quia testator forte solvendo non erat aut quod heres omne solutum esse apud praetorem dixerat et, cum controversia et computatio difficilior esset, arbiter datus fuerit, salvo officio eum absoluturum: has enim partes eius esse, ut, si in computatione nihil inveniatur, possit absolvere: Sed et ex superiore casu ad praetorem remittere debeat, ut absolvatur.*

<sup>30</sup> *Istituzioni di...* ob. cit., p. 283.

prueba legal, de modo que en este momento, la consecuencia inmediata de la misma es la obligación del juez de fundar su sentencia en ella, y en tal sentido han de interpretarse textos como D. 42, 2, 1 (*Paul. 1. 56 ad ed.*)<sup>31</sup>, y D. 9, 2, 25, 2 (*Ulp. 1. 18 ad ed.*)<sup>32</sup>.

El significado de la expresión prueba legal hay que relacionarlo con el sistema de valoración de la prueba vigente en la época.

Sabemos que en época del proceso formulario el juez tiene plena libertad para proceder a la valoración de cada prueba en cada proceso concreto como estime conveniente.

Pero también es cierto que en el procedimiento cognitorio ya en época post-clásica, la valoración de la prueba deja de ser libre, y el valor de algunas pruebas viene fijado de antemano, de modo que unas tenían más valor que las otras<sup>33</sup>.

Por otra parte, pruebas como el juramento judicial y la confesión, quedaban fuera de cualquier apreciación por parte del juez<sup>34</sup>.

Poco a poco se va limitando cada vez más la libertad del juez a la hora de valorar las pruebas, de modo que la expresión prueba legal referida a aquellos medios de prueba cuyo valor viene determinado de antemano, asume un significado técnico especial, el de prueba legal *stricto sensu*<sup>35</sup>, que ha de entenderse como prueba cuya consecuencia es la exclusión de cualquier valoración por parte del juez.

La confesión en derecho justiniano es pues una prueba legal *stricto sensu*, cuyo efecto es que el juez a la hora de dictar sentencia va a tener en cuenta el contenido de la confesión, sin posibilidad de valorar en ningún sentido el mismo.

Ello se ve claramente al interpretar el ya citado D. 42, 2, 2, y la única constitución que aparece en la rúbrica *De confessis* del Código, C. 7, 59, 1<sup>36</sup>

---

<sup>31</sup> *Confessus pro iudicato est, qui quodammodo sua sententia damnatur.*

<sup>32</sup> *Nam nullae partes sunt iudicandi in confitentes.*

<sup>33</sup> *C. 2, 42, 3, 3 (a. 293): ...i tamen in instrumento per sacramenti religionem maiorem te esse adseverasti, non ignorare de bes exclusum tibi esse in integrum restitutionis beneficium, nisi palam et evidenter ex instrumentorum probatione, non per testium depositiones te fuisse minorem ostenderis...*

<sup>34</sup> SCAPINI, *La confessione nel...* ob. cit., p. 115.

<sup>35</sup> Así se refiere a ella SCAPINI, ult. ob. cit., p. 115, donde refuta las tesis de aquellos que se oponen a dicha denominación, como son: LIEBMAN, *Sul riconoscimento della domanda*, p. 458 y ss.; ALLORIO, *Il giurmento della parte*. Milano (1937), p. 146 n. 290.

<sup>36</sup> *Confessos in iure pro iudicatis haberi placet. Quare sine causa desideras recedi a confessione tua, cum et solvere cogaris.*

(a. 211), teniendo en cuenta el tenor de C. 2, 58, 2, 7<sup>37</sup>, y al hacerlo, se llega a la conclusión de que la confesión judicial, en época justiniana tiene como normal consecuencia el poner definitivamente fuera de discusión lo confesado.

Desde esta perspectiva es desde la que hay que entender otros textos, como D. 42, 2, 3 (*Paul. 1. 9 ad Plaut.*)<sup>38</sup>, y D. 9, 2, 25, 2 (*Ulp. 1. 18 ad ed.*)<sup>39</sup>.

En definitiva, la concepción de la *confessio in iure* sufre una evolución que va pareja, como no podía ser de otro modo, a la evolución que sufre el propio proceso romano.

Así se entiende que mientras está vigente el procedimiento del *ordo iudiciorum*, la confesión de cantidad cierta no es un simple medio de prueba, ha de entenderse como algo más, puesto que da por finalizado el proceso sin que tenga que esperarse ninguna actuación más por parte del juez.

Por el contrario, cuando este procedimiento deja de estar vigente, ya estamos ante un verdadero medio de prueba, que conserva una especialidad, y esta es que el objeto de la confesión queda totalmente fuera de discusión, pero en ningún modo evita la posterior sentencia del juez, que ahora es imprescindible.

Vamos a ver ahora como pasa esta institución a dos derechos forales hermanos como son los *Furs* de Valencia, y las *Costums de Tortosa*.

En cuanto al tratamiento en *Furs*, también se distingue entre confesión judicial y extrajudicial, y se entiende la primera como un medio de prueba cuya consecuencia es, cuando se refiere a cosa cierta, que al confeso se le tiene por condenado; todo ello en un *fur* de Jaime I que recoge, aunque no literalmente, lo dicho en D. 42, 2, 6:

*Fur 7, 7, 4*

*Aquell qui haurà confessat en dret que deu donar o pagar alguna cosa certa, deu ésser haüt e pres axí com per condempnat. Mas aquell qui haurà confessat en dret que deu donar o pagar alguna cosa que no sia certa, no*

---

<sup>37</sup> *Sin autem reus hoc sacramentum subire recusaverit, in his capitulis, quae narratione comprehensa sunt, pro confesso habeatur et liceat iudici sententiam proferre, quemadmodum et ipsa rei qualitas suggererit.*

<sup>38</sup> *Iulianus ait confessum certum se debere legatum omnimodo damnandum, etiam si in rerum natura non fuisset et si iam a natura recessit, ita tamen ut in aestimationem eius damnetur: quia confessus pro iudicato habetur.*

<sup>39</sup> *Notandum, quod in hac actione, quae adversus confitentem datur, iudex non rei iudicandae, sed aestimandae datur: nam nullae partes sunt iudicandi in confitentes.*

*deu ésser haüt ne pres axí com per condempnat. Mas si alcú confessarà en dret que deje donar o pagar alguna cosa que no sia certa, enaxí com si confessarà dién: “Yo confés que deig dar una servu qui ha nom Pere o deig dar una camp”, com molts servus sien que hajen aytal nom o molts camps sien, deu ésser destret que confés cosa certa.*

La confesión no es aquí un medio de prueba más, sino que se trata de una prueba plena que lleva a considerarla la *optima regina probationum*<sup>40</sup>.

El carácter de prueba plena se alcanza en *Furs* al reiterarse además del principio de C 7, 59,1, *Confessos in iure pro iudicatis haberi placet*, la doctrina del *notorio iuris*<sup>41</sup>.

Lo cierto es que llama la atención la poca regulación que en *Furs* se da al tema en cuestión, aunque sí es relevante que lo poco que dice al respecto sea precisamente recoger la distinción entre la confesión sobre cosa cierta e incierta sin extenderse más.

Por el contrario, si acudimos al texto de las *Costums de Tortosa*, nos encontramos con una regulación un poco más extensa, donde también se diferencia entre confesión judicial y extrajudicial<sup>42</sup>.

Aquí ya no encontramos el principio formulado del mismo modo que ocurría en Digesto o en el Código, pues ya no se dice que al confeso se le tiene por condenado, sino que una vez hecha la confesión en juicio, el juez no puede ni debe hacer otra cosa que no sea sentenciar.

Es decir, aquí todavía queda más clara la concepción de la *confessio in iure* como un medio de prueba plena, en el sentido de que el juez no puede en modo alguno entrar en la valoración de lo confesado, lo único que puede hacer es sentenciar conforme a ello, es decir, emitir una sentencia cuyo fundamento es lo confesado<sup>43</sup>.

<sup>40</sup> SALVIOLI, *Storia della procedura*, p. 443.

<sup>41</sup> OBARRIO, *Notas en torno a la prueba judicial en los Fori Valentiae*, publicado en las Actas del III Congreso Iberoamericano de Derecho Romano. León (1997), p. 15, donde cita sobre dicha doctrina la obra de CHISALBERTI, *La teoria del notorio nel diritto comuna, en annali di Storia del Diritto I*. Milano (1957), pp.437-441.

<sup>42</sup> CT, VII-VI *De confessis*: *Altra confessio hi ha que es feyta fora de juhij; e val si raonable es, e no pot ne deu eller revocada, ço es a saber confessio que es feyta denant escriva public. Y es mesa en carta publica. Item confessio que es feyta de fora juhij val y es ferma: si es feyta denant dos testimonis o pus que sien elets o pre-gats per la part que fa la confessio: quen sien testimonis.*

<sup>43</sup> CT, VII, VI, 1: *Si confessio es feyta en juhij, lo jutge alre no pot fer ne deu: si no que do la sentencia.*

Después de hacer esta afirmación, continua haciendo una exhaustiva enumeración de los requisitos necesarios para que dicha confesión produzca tal efecto.

- que se haga en presencia de su adversario o de su procurador<sup>44</sup>
- que el confeso sea mayor de 25 años<sup>45</sup>, y en caso de que fuera menor, sólo vale la confesión si cuenta con la autorización del tutor o curador<sup>46</sup>, según sea el caso
- que la confesión se refiera a cosa cierta, excluyendo la que se refiere a cosa dudosa o no cierta<sup>47</sup>; vemos cómo se recoge también esta distinción, que resulta básica, puesto que ya hemos visto que sólo la confesión de cosa cierta produce el efecto de tener al confeso por condenado, aunque también se nos dice que en caso de que se confiese en juicio una cosa no cierta, el juez debe forzarle a que la confiese cierta y clara.
- que lo confesado perjudique y no favorezca al confeso
- que la confesión se haya hecho de forma espontánea, y no como consecuencia del miedo
- que el hecho confesado no sea contra derecho o contra natura, poniendo el texto unos ejemplos de tales supuestos<sup>48</sup>.
- que el confeso no sea pródigo ni orate
- que la confesión no contenga error de hecho, puesto que en tal caso, si se constata tal error, dicha confesión no puede tener valor alguno.

Por lo tanto, es claro que en este caso no parece que la *Costum* haya seguido la regulación contenida en *Furs*, puesto que se trata de una regulación más minuciosa, al menos a la hora de fijar aquellos requisitos de cuyo cumplimiento depende que la *confessio in iure* produzca los efectos deseados, que en su mayor parte han sido extraídos de la regulación contenida en el Digesto, tal y como hemos podido observar.

<sup>44</sup> Dicho requisito lo encontramos en D. 42, 2, 6, 3.

<sup>45</sup> Se corresponde con lo dispuesto en D. 42, 2, 6, 6.

<sup>46</sup> También encontramos dicho requisito en D. 42, 2, 6, 5.

<sup>47</sup> Distinción tratada, como ya hemos visto, en D. 42, 2, 6 pr.

<sup>48</sup> *E encara que sia tal la confessio: que no sia contraria a dret o a natura; ço es que si algu qui sia franc confessa en juhij que sia servu o menor de xiiij ans; o que no aja genitalia e confessa que aja feyt adulteri. O encara si contessa que aja lom mort qui es viu. O que es mort per mort natural e per malaltia; y eyl confessa que la eyl mort.*